

ACUERDO IEEPCO-CG-42/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

REGLAMENTO: Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

LINEAMIENTOS: Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto número 633, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial número 22, segunda sección de fecha tres de junio de dos mil diecisiete.
- II. En sesión ordinaria de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo General IEEPCO-CG-37/2017, por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias.
- III. El tres de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ampliaron la tutela que deben ejercer las autoridades para la salvaguarda de los derechos de este grupo de población, mismas que tienen impacto en la materia electoral en cuanto a la propaganda político electoral.

- IV. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- V. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- VI. El trece de abril del presente año, se publicó la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el en el Diario Oficial de la Federación, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMI, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre los organismos públicos locales electorales.
- VII. El treinta de mayo del presente año, se publicó la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPELSO, la LIPEEO, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del IEEPCO.
- VIII. Por acuerdo *IEEPCO-CG-14/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*, emitido en sesión extraordinaria de fecha el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General creó un marco normativo para atender este tipo de asuntos, a fin de contar con las herramientas necesarias para dar cumplimiento eficaz a las reformas federal y local descritas con anterioridad, mismas que a su vez tienen impacto en los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

- IX. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Consejo General emitió el *ACUERDO IEEPCO-CG-18/2020, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES POLÍTICO-ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*; en el que se contemplaron obligaciones de las y los actores políticos, que en caso de incumplimiento podrían ser sujetos a un procedimiento sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y denuncias.
- X. En sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veinte este Consejo General emitió el *ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES*, en el cual se reservó establecer el procedimiento para la remoción de sus integrantes, para ser regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XI. La Comisión Temporal de Reglamentos, realizó reunión de trabajo el día veinte de noviembre de dos mil veinte, entre las Consejeras y Consejeros Electorales y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, así como a las áreas ejecutivas y técnicas correspondientes, para analizar el proyecto de normativa referido.
- XII. Con fecha uno de diciembre del año en curso, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021.
- XIII. En sesión de siete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Temporal de Reglamentos, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, propuesto por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
4. Que el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
5. Que el artículo 4, inciso c) de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que los Estados deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

6. Que conforme al artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese sentido, el artículo 442, numeral 2, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
7. Que los artículos 102 fracción IX, 114 fracción XVI, 138 numeral 3, 195 numeral 3 y 196 numeral 5 de la LIPEEO, señalan las directrices que regirán la protección de las niñas, niños y adolescentes cuanto los partidos políticos, candidaturas, candidaturas independientes y aspirantes deseen invitar a participar a los menores de edad referidos.
8. De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
9. En el ámbito nacional y estatal, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como 2 y 28 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se establece que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales, las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.
10. Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 63 y 64 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga

carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

11. El artículo 78 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 65 de la Ley Estatal en la materia establecen que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecte o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
12. Por su parte, los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.
13. Los artículos 19 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen el procedimiento por el que debe realizarse la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales. Corresponde al Instituto regular el procedimiento para su Remoción.

14. Que el artículo 38, fracción III, de la LIPEEO, dispone que es atribución del Consejo General del IEEPCO aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
15. El artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, señala como una atribución del Consejo General de este Instituto el designar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados en base con los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las personas participantes.
16. Que los artículos 53, numeral 3 de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales se integrarán de la siguiente forma: I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto; II. Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; III. Una secretaría, con voz, pero sin voto; y IV. Una o una representación de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los partidos políticos y, en su caso las candidaturas independientes, podrán designar una representación propietaria y una suplente.
17. En el Reglamento se armonizaron las reformas federal y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que, entre otras modificaciones sustanciales, se incorpora al procedimiento especial sancionador el conocimiento de este tipo de asuntos, y se brinda al órgano administrativo facultades para el dictado de medidas de protección, lo anterior en los términos de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Asimismo, se incorporaron disposiciones en materia de propaganda político y electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, derivado de la reforma federal de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para el efecto de incorporar obligaciones a los partidos políticos y personas que ostenten una candidatura, para que su propaganda se ciña a los lineamientos establecidos por este propio instituto; se estableció también, un Título para regular el Procedimiento de Remoción de Integrantes de Órganos Desconcentrados, ante la necesidad que este procedimiento se estableciera en el referido ordenamiento; y se contemplaron criterios jurisprudenciales para que el Reglamento resulte acorde con criterios de los órganos jurisdiccionales en la materia, aunado a reglas que permiten una mejor instrucción y manejo de los expedientes llevados a cabo por la Comisión.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 18, 29, 41, base V y 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos primero y segundo; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 30; 31; 32, Fracción XI; 38 fracciones I, III, VII y XL; 53, numeral 3;

102 fracción IX, 114; fracción XVI, 138 numeral 3, 195 numeral 3, 196 numeral 5, 335 al 340, 341 BIS y 341 TER de la LIPEEO; 76, 77 y 78 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 63, 64 y 65 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abroga Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG-37/2017, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisésis de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ